

EDJ 1997/3127

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 26-3-1997, rec. 3356/1996

Pte: Bris Montes, Leonardo

Resumen

Se estima el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra sentencia que denegó a los actores -habían celebrado contratos temporales con anterioridad a la Ley de relaciones laborales y que se extinguieron cuando ésta ya estaba derogada- el derecho a la indemnización prevista en el art. 15,1 a Ley de 8 de abril de 1976, pues si bien el art. 2,3 CC impide la aplicación de los preceptos de una Ley, a aquellos hechos o relaciones que hubieran surgido y producido todos sus efectos bajo el imperio de la Ley anterior, no sucede lo propio respecto a los efectos de todas las relaciones que tuvieron lugar después de la entrada en vigor de la nueva norma, puesto que la retroactividad débil o de primer grado, puede venir impuesta sin necesidad de mandato expreso en tal sentido.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 16/1976 de 8 abril 1976. Relaciones Laborales
art.15.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO PARA OBRA O SERVICIO DETERMINADO
NORMATIVA

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

Legislación

Aplica art.15.1 de Ley 16/1976 de 8 abril 1976. Relaciones Laborales

Cita art.217 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RD 2104/1984 de 21 noviembre 1984. Contratos de Duración Determinada y Fijos de carácter Discontinuo

Cita dtr.un de RD 2303/1980 de 17 octubre 1980. Aplicación del Estatuto de los Trabajadores en materia de Contratación

Temporal

Cita Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores

Cita Ley 16/1976 de 8 abril 1976. Relaciones Laborales

Cita art.2.3, art.1113, dtr.1 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra STSJ Cataluña Sala de lo Social de 18 marzo 1996 (J1996/3735)

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Procuradora Dª Concepción Calvo Mejjide en nombre y representación de D. Jaime, D. Diego y D. José contra la sentencia dictada el 18 de Marzo de 1996 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso de suplicación núm. 6931/95, formulado contra la dictada el 22 de Mayo de 1995 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Tarragona, en autos sobre "reclamación de cantidad", seguidos a instancias de dichos actores contra "Mantenimientos y montajes industriales I., S.A."

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. LEONARDO BRIS MONTES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de Mayo de 1995 el Juzgado de lo Social núm. 2 de Tarragona dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "FALLO: Desestimo la excepción de prescripción; igualmente desestimo la demanda formulada por D. Jaime, D. Diego y D. José contra "Mantenimientos y montajes industriales I., S.A." a quien absuelvo de la pretensión objeto de este proceso."

SEGUNDO.- En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"1) Los 3 codemandantes han estado vinculados con la empresa "Mantenimientos y montajes industriales I., S.A.", mediante sendos contratos de trabajo cuyo contenido es el siguiente:

D. Jaime, desde 29.03.72 Oficial 1º Tubero, y 191.921 pts./mes.

D. Diego, desde 10.06.74, Oficial Ajustador y 185.400 pts./mes.

D. José, desde 1.07.74, Oficial Ajustador y 191.921 pts./mes.

2) La modalidad del contrato fue por obra ó servicio determinado y cesaron en "Mantenimientos y montajes industriales I., S.A." el 13.04.92.

3) Los interesados impugnaron la terminación de su contrato fundada en "fin de la obra con I.Q.A."; su demanda sobre despido fue desestimada por este mismo Juzgado en sentencia de fecha 27.06.92, dictada en proceso 342/92, luego confirmada por el TS de Cataluña en sentencia de 27.09.93.

4) Su pretensión se contrae a la indemnización por fin del contrato de trabajo por servicio determinado, prevista en el art. 15 de la Ley de Relaciones Laborales 16/76 de 8 de Abril que se cifra en lo siguiente:

D. Jaime: 3.838.420 pts.

D. Diego: 3.337.200 pts.

D. José: 3.454.578 pts.

5) Formularon los codemandantes su pretensión en conciliación administrativa en fecha 29.10.93."

TERCERO.- Posteriormente, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia EDJ 1996/3735 , cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por D. Jaime, D. Diego y D. José contra la sentencia de fecha 22 de Mayo de 1995 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Tarragona, dimanante de Autos núm. 1100/93, seguidos a instancia de los recurrentes contra la empresa "Mantenimientos y montajes industriales I., S.A.", y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida."

CUARTO.- Por la Procuradora Dª Concepción Calvo Mejjide en nombre y representación de D. Jaime, D. Diego y D. José se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina en el que se alega contradicción entre la sentencia impugnada EDJ 1996/3735 y la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 7 de Marzo de 1985.

QUINTO.- No personada la parte recurrida y emitido el preceptivo informe del Ministerio Fiscal en el sentido de considerar procedente el recurso, se señaló para votación y fallo el día 19 de Marzo de 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión planteada en el recurso es, si contratos temporales por obra o servicio determinado que tuvieron efectividad durante la vigencia de la ley de Relaciones Laborales de 8 de Abril de 1976 EDL 1976/943 , pero que se extinguieron ya derogado este y vigente el Estatuto de los Trabajadores EDL 1980/3059 y el Real Decreto 2104/84 EDL 1984/9449 , gozan los trabajadores que los celebraron de la indemnización que en su artículo 15.1.a) prevenía la ley de 8 de Abril de 1976 EDL 1976/943 para este tipo de contratación. La sentencia recurrida EDJ 1996/3735 desestima las demandas de los tres actores que solicitaban estas indemnizaciones en razón a contratos celebrados en 29 de Marzo de 1972, 10 de Junio de 1974 y 1 de Julio de 1974 para obra o servicio determinado, y que cesaron los tres, en 13 de Abril de 1992. El recurso aporta como sentencia contradictoria la de 7 de Marzo de 1985, dictada por esta Sala, y que contempla un supuesto en el que el trabajador había celebrado un contrato para obra o servicio determinado en 25 de Octubre de 1972, y concluido, vigente ya el Estatuto de los Trabajadores, estima conforme a derecho la indemnización acordada por la sentencia recurrida en casación de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Relaciones Laborales EDL 1976/943 . Las sentencias son manifiestamente contrarias a tenor de lo prevenido en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 .

SEGUNDO.- Son normas citadas en el recurso como infringidas el artículo 1.113 EDL 1889/1 y Disposición Transitoria Primera del Código Civil EDL 1889/1 , artículo 15.1.a) de la Ley 17/1976 de 8 de Abril EDL 1976/943 , Disposición Transitoria 1ª EDL 1976/943 y finales 3ª EDL 1976/943 , 14 EDL 1980/3059 y 4ª del Estatuto de los Trabajadores EDL 1980/3059 y Disposición Transitoria de los Reales Decretos 2303/80 EDL 1980/4268 y 2104/84 EDL 1984/9449 . Para resolver la cuestión planteada en el recurso ha de tenerse en cuenta que en él, lo mismo que en la sentencia impugnada EDJ 1996/3735 se plantean dos cuestiones distintas y vinculadas, una si es aplicable la legislación vigente al tiempo de la terminación del contrato, otra, supuesto que no lo sea se ha de decidir si es de aplicar la legislación vigente al tiempo de celebrarse los contratos o por el contrario la ley de Relaciones Laborales de 8 de Abril de 1976 EDL 1976/943 . En cuanto al primer extremo es claro que las disposiciones transitorias de los Reales Decretos 2303/80 y 2104/84 que afirman "los contratos concertados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto EDL 1984/9449 seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento de su celebración.", son contundentes en cuanto a la exclusión de la aplicación de sus disposiciones a los contratos celebrados en los años 72 y 74 como ocurre en los que son objeto del litigio, y su letra da la impresión de resolver también la segunda cuestión planteada. Pero la solución de esta segunda cuestión no es tan obvia como parece, pues por una parte es claro que en los contratos temporales es excepcional que duren más de 4 años, por ello cuando se redactan estas disposiciones transitorias, no se da una norma de derecho transitorio que abarque situaciones sujetas a múltiples legislaciones sucesivas, sino que la mente de la norma esta referida exclusivamente a la regulación inmediatamente precedente. Por otra parte, las disposiciones transitorias de la ley de 8 de Abril de 1976 EDL 1976/943 no autorizan, en ningún modo, a entender que los contratos temporales celebrados con anterioridad a su entrada en vigor sigan rigiéndose por la legislación vigente al tiempo de su celebración, por ello son de recordar las razones que esta Sala tuvo para, en supuesto exacto al enjuiciado, decidir en favor de la aplicación de la ley de 8 de Abril de 1976 y, en su consecuencia, estimar que los trabajadores que habían celebrado contratos temporales con anterioridad a la Ley de Relaciones Laborales y que se extinguieron cuando esta ley ya estaba derogada tenían derecho a la indemnización prevista en el artículo 15.1 a) de la

mismas, estas son: "a) si bien el artículo 2.3 del Código Civil EDL 1889/1 , impide la aplicación de los preceptos de una Ley, a aquellos hechos y relaciones que hubieran surgido y producido todos sus efectos bajo el impero de la ley anterior, no sucede lo propio respecto a los efectos de todas las relaciones que tuvieran lugar después de la entrada en vigor de la nueva norma, puesto que la retroactividad débil o de primer grado, puede venir impuesta sin necesidad de mandato expreso en tal sentido; b) la determinación de si una norma contiene mandato tácito de retroactividad, en cuanto a los efectos futuros de las relaciones de tracto sucesivo, no puede encontrar solución adecuada en doctrinas jurídicas predeterminadas, ya que las reglas dogmáticas de carácter abstracto en ocasiones, no se compaginan, ni con el sentido y propósito de la Ley nueva, ni con la realidad social del tiempo en que pueda aplicarse la norma cuya retroactividad se cuestiona, extremos ambos que deben constituir fundamento y guía en su interpretación a los fines indicados; c) constituye tendencia acusada en la legislación social, consecuencia del principio de norma más favorable o condición más ventajosa para el trabajador, la aplicación de la nueva norma a las relaciones laborales en curso de ejecución; d) una vez consolidado el derecho adquirido o condición más beneficiosa, no puede ser alterado, restringido o suprimido por el empresario sin la aceptación expresa del trabajador, supuesto distinto de que el derecho adquirido sea objeto de modificación por medio de normas legales emanadas de los poderes normativos al venir aquellas a establecer las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones entre las empresas y su personal como función privativa del Estado, y e) el artículo 5º de la Ley de Relaciones Laborales EDL 1976/943 establece que "el trabajador no puede renunciar a los derechos que le sean reconocidos en las normas laborales, y, será nulo todo acto que los ignore o limite", desprendiéndose del conjunto de disposiciones que constituyen el contenido de tal Ley, la existencia de varias, entre las que se encuentra la que figura en el apartado a) del párrafo primero del artículo 15, de vigencia inmediata, la que analizada denota su sentido y propósito de ser aplicable a las relaciones laborales en curso de ejecución."

TERCERO.- No atendida la sentencia recurrida EDJ 1996/3735 a la recta interpretación de las normas citadas en el recurso, quebrantando con ello la unidad en la interpretación y aplicación del derecho, procede de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal estimar el recurso, casar y anular la sentencia recurrida, y resolviendo el recurso de suplicación de que conoce estimarlo, y con revocación de la sentencia de instancia, estimar la demanda condenando a la entidad demandada a que satisfaga a los actores la indemnización reclamada.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina formalizado a nombre de D. Jaime, D. Diego y D. José, contra la sentencia de 18 de Marzo de 1996, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña EDJ 1996/3735 , que conoció del recurso de suplicación formalizado por los hoy recurrentes contra la sentencia de 22 de Mayo de 1995, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Tarragona, que conoció de los autos instados por los hoy recurrentes frente a la empresa "Mantenimientos y montajes industriales I., S.A." en reclamación de cantidad. Casamos y anulamos la sentencia recurrida y resolviendo el recurso de suplicación de que conoce, lo estimamos y con revocación de la sentencia de instancia de 22 de Mayo de 1995, estimamos la demanda de los actores y condenamos a la empresa demandada a que satisfaga a estos la indemnización prevenida en el artículo 15.1.a) de la ley 17/1976 de 8 de Abril, consistente en 3.838.420 pts. a D. Jaime, 3.337.200 pts. a D. Diego y de 3.454.578 pts. a D. José (s.e.ú.o.).

Devuélvanse las actuaciones al Organo Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Aurelio Desdentado Bonete.- Arturo Fernández López.- Leonardo Bris Montes.- José Antonio Somalo Giménez.- Mariano Sampedro Corral.

PUBLICACION.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Leonardo Bris Montes hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.